



Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00005-00
Demandante	Electricaribe S.A., ESP
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y vinculado
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión
Auto sustanciación No.	138

Antecedentes

En auto del 7 de abril del presente año, se resolvieron las excepciones previas formuladas conforme a lo dispuesto en la ley 2080 de 2021.

Tal providencia fue notificada por estado de 8 de abril del año en curso¹; el aviso del estado se remitió ese mismo 8 de abril².

Lo anterior nos permite proseguir con la actuación procesal subsiguiente con las siguientes,

II. Consideraciones

Fue expedida la ley 2080 de 2021³, la cual en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ Según se observa en documento digital 10 del expediente digitalizado

² Documento 11 expediente digitalizado

³ Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.





El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Así las cosas, verificado el presente proceso advierte el Despacho que el mismo cumple con los supuestos establecidos en el artículo 182A numeral 1º literales a) y b) del CPACA ya citado, ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas; además, se cuenta con las documentales que son anexos de la demanda que resultan pertinentes, conducentes y útiles contando con el expediente administrativo aportado por la demandada en CD, y con copia del contrato aportado por el vinculado Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo vocero actual es FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. El contrato es el 831 de 2017.

Documentos que serán las pruebas del proceso y fundamento de la decisión en sentencia.

La fijación del litigio será establecer si las Resoluciones demandadas⁴ incurrieron en infracción de las normas en que debieron fundarse, desconocen el principio de legalidad de las infracciones y sanciones.

Y para ello debe determinarse si la respuesta desfavorable del día 9 de septiembre de 2014 de la demandante ELECTRICARIBES.S. ESP al derecho de petición-recurso presentado por el señor LUIS ROBERTO DAVILA, radicado el 20 de agosto de 2014, se entiende proferido fuera de los quince días para configurar el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 158 de la ley 142 de 1994. Para lo cual debe definirse si dentro de ese término de los 15 días debe incluirse el trámite de notificación de la decisión, y cómo se debe practicar la notificación por aviso del artículo 69 de la ley 142 de 1994, respecto al envío del mismo y su publicación. Si

⁴ Resolución SSPD-20168200111815 de 2016-06-27 y la Resolución SSPD-20178000080315 de 2017-05-18.





hay vacíos en la norma, cómo llenarlos. Y, por ende, si se configuró la infracción que dio lugar a la multa impuesta.

Igualmente, si el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SSPD-20168200111815 de 2016-06-27, fue extemporáneo o no. Y si era procedente el recurso de apelación contra esta resolución, expedida por el director territorial de la SSPD.

Por último, si la multa impuesta no se ajusto al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA y por haberse resueltas las excepciones previas conforme al artículo 175 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de que la secretaria del Despacho comparta el expediente digitalizado a las partes, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener como pruebas la aportadas con la demanda y el escrito de contestación de la demanda, por lo expuesto.
2. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de que la secretaria del Despacho comparta el expediente digitalizado a las partes, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito; todo ello conforme al artículo 182A numeral 1º literales a) y d) del CPACA en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA. El Mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.
3. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**





Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92ebc69dc8ce2132f8e1577488f2403c74aca62d96211f6d3f036697d84a4e62

Documento generado en 02/06/2022 03:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25814-9